INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA recibido vía correo electrónico el pasado 15 de septiembre de 2020. Demanda presentada por el abogado CARLOS E. RESTREPO, en calidad de apoderado judicial de MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Días inhábiles por comisión de servicios: 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020[1].
Ginebra, Valle, octubre 02 de 2020.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACION: 2020-00150-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. **495**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ginebra Valle, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto, a través de apoderado judicial, por la Sra. MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 15 de septiembre de 2020 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

i) El poder aportado es insuficiente para promover el proceso, en primer lugar, porque no va dirigido a este Despacho sino a un Juez de diferente categoría y ciudad. En segundo lugar, de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, es necesario que

[1] Al respecto: Resolución Sala Plena No. 85 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V).

se aporte un nuevo mandato judicial acorde a las disposiciones procedimentales vigentes.

ii) Con los documentos aportados no es posible determinar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso y por ende la competencia para conocer del presente asunto. Al respecto es importante señalar que, si bien es cierto, en la demanda se señala como cuantía del proceso la suma de 73'644.000, la cual, al parecer corresponde al avalúo catastral para el año 2020, lo cierto es que en los anexos de la demanda no se puede verificar dicha manifestación, lo anterior, teniendo en cuenta que algunas de las facturas de pago del impuesto predial aportadas se encuentran ilegibles, específicamente las contenidas en el archivo PDF de nombre "3. -Anexos demanda" y que se encuentran foliadas con lápiz bajo los No. 79, 80. 81 y 82), en virtud de lo anterior, se requiere que se aporten los documentos en un formato legible donde se pueda verificar el avalúo catastral.

iii) Se requiere que se aclaren los linderos del predio, teniendo en cuenta que los mencionados en la demanda no coinciden con los visibles en el certificado de tradición aportado. Particularmente se requiere que se aclare si el predio es urbano como se indica en la demanda o rural como se señala en el certificado de tradición. Adicionalmente, se requiere que se aclare al Juzgado la identidad del predio, teniendo en cuenta que en el mencionado documento se señalan como linderos *"ORIENTE: Con la cordillera central de Los Andes, OCCIDENTE: Terrenos de la antigua Hacienda de San Lorenzo, SUR: La quebrada de Paporrina, NORTE: El Rio Guabas"* los cuales difieren, como se viene diciendo, de los consignados en la demanda.

iv) Aclaración del número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso en la demanda. Al respecto debe señalarse que en la demanda se mencionan dos números de matrícula diferentes, en algunos apartes se señala el No. 373-20657, el cual coincide con los anexos aportados, mientras que en otros apartes se consagra el No. 373-20627, como, por ejemplo: a) parte introductoria de la demanda, b) pretensión 4.2. Por lo cual se deberán corregir los apartes de la demanda en los cuales se consagra erróneamente el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

v) Aclarar si el predio objeto del proceso pertenece a otro de mayor extensión. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud aportada al proceso en la cual el apoderado demandante solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V) el certificado especial de pertenencia y donde se señala que *"parece que el predio formó parte de un indiviso de mayor extensión".* En caso afirmativo, de conformidad con el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. deberá acompañarse el certificado de tradición que corresponda al de mayor extensión y dirigir la demanda contra las personas que ostenten derechos reales sobre dicho inmueble.

vi) Dirigir la demanda contra la totalidad de las personas mencionadas en el Certificado Especial de Pertenencia, Falsa Tradición (No. 2020-31934) del 25 de agosto de 2020. Se requiere que se vincule como extremo pasivo, además de las personas contra las cuales ya va dirigida la demanda, a la totalidad de las personas mencionadas en el párrafo final del mencionado documento ya que podrían tener interés jurídico en el proceso que se pretende adelantar.

vii) La prueba testimonial solicitada adolece de los requisitos contenidos en el art. 212 del C.G.P., por lo cual se deberá adecuar dicha solicitud con las disposiciones vigentes.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesto por la Sra. MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **089**, de hoy, **05 DE OCTUBRE DE 2020** siendo las 7:00 A.M.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ